

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Reales órdenes de 26 de Setiembre de 1861)

# GACETA DE MANILA.

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

### Administración Civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—EXCMO. SR.—La Reina Regente del Reino en nombre de su Augusto Hijo S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir con esta fecha, el Real Decreto que sigue:—A propuesta del Ministro de Ultramar, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros: en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en las Islas Visayas una Escuela práctica profesional de Artes y Oficios, que se establecerá en la Capital de la provincia de Iloilo, y en la cual se darán las enseñanzas necesarias para la instrucción de Maestros de obras y taller, Peritos Mercantiles, Mecánicos y Químicos, Sobrestantes de obras, Capataces de Minas y Artesanos. Los gastos que ocasionen la instalación y sostenimiento de aquella Escuela serán satisfechos por los fondos generales de las Islas Filipinas.

Art. 2.º Las enseñanzas de la Escuela de Iloilo serán las mismas que determinan los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del Real Decreto de cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve, en cuya virtud se creó en Manila otra Escuela análoga.

Art. 3.º También se establecerán por ahora en la Escuela de Iloilo, diez talleres en esta forma: Uno de grabado, litografía é imprenta.—Otro de carpintería, ebanistería y tallado de maderas.—Otro de albañilería y cantería.—Otro de cerámica.—Otro de herrería.—Otro de cerrajería.—Otro de tornería.—Otro de zapatería.—Otro de hojalatería.—Otro de carrocería y carretería.—El aumento, supresión ó variación de talleres se hará por el Ministro de Ultramar á propuesta del Gobernador General de las Islas Filipinas, después de oída la Junta de Profesores y las Corporaciones que estime conveniente. En la propia forma se procederá para el aumento de Profesores ó Ayudantes, cuando se considere necesario.

Art. 4.º La Escuela de Iloilo tendrá para facilitar las enseñanzas, los mismos recursos materiales que se señala á la de Manila en el artículo octavo del Real Decreto citado.

Art. 5.º Los Profesores que habrá tanto en la Escuela de Manila como en la de Iloilo, serán los siguientes:—Uno de Aritmética Algebra, Geometría y Topografía.—Uno de Nociones de Física, Química é Historia natural.—Uno de Mecánica y principios de construcción.—Uno de Teneduría de libros con la práctica de contabilidad, correspondencia y operaciones mercantiles.—Uno de Economía política, legislación mercantil é industrial, Geografía y estadística comercial.—Uno de dibujo geométrico industrial, con instrumentos y á mano alzada, lineal y topográfico.—Uno de dibujo de adorno, de figura y de aplicación del colorido y la ornamentación.—Uno de modelado y vaciado.—Uno de idioma inglés.—Uno de idioma francés.

Art. 6.º Sin perjuicio de que el nombramiento de Profesores de la Escuela que se establece en Iloilo se haga interinamente en la forma prescrita para la de Manila por el artículo décimo del Real Decreto de cinco de Abril del año próximo pasado, aquellas plazas, tanto en una como en otra Escuela, serán provistas, en propiedad, por primera vez, previas oposiciones y propuesta unipersonal del Tribunal correspondiente.—Las vacantes sucesivas se proveerán una por oposición y otra por concurso.—Cuando se declare desierto un concurso, quedará consumido este turno y se anunciará por oposición la provisión de la vacante.

Art. 7.º Los ejercicios de oposición para proveer

las asignaturas de las Escuelas de Manila é Iloilo, se verificarán de cada tres vacantes, una en Manila y dos en Madrid y serán en cada caso los que apruebe el Consejo de Instrucción pública, á propuesta de la Junta de Profesores de la Escuela Central de Artes y oficios, cuando las oposiciones hayan de verificarse en Madrid, ó los que apruebe el Gobernador General de las Islas Filipinas, á propuesta de la respectiva Escuela, cuando las oposiciones hayan de verificarse en Manila.—En todo lo que sea posible se sujetarán estas oposiciones á lo establecido para las relativas á cátedras de Universidades é Institutos.—Para ser admitido á oposición se requieren solamente las condiciones de nacionalidad y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos: en igualdad de circunstancias se considerará como mérito preferente la posesión del título de la carrera á que corresponda la asignatura, objeto de la provisión.

Art. 8.º Para los concursos serán admisibles.—Primeramente.—Los profesores numerarios de las mismas especialidades en otras Escuelas oficiales.—Segundo.—Los Profesores auxiliares y ayudantes que hayan ejercido estos cargos en propiedad durante cuatro años en las mismas Escuelas.—Y tercero.—Los artistas que hayan obtenido primeras y segundas medallas en Exposiciones generales ó universales.—En la comparación de méritos se computará una medalla primera como equivalente á cinco años de buenos servicios, y dos medallas segundas como equivalentes á una medalla primera.

Art. 9.º El nombramiento de los Profesores numerarios corresponde al Ministro de Ultramar previo informe en todos los casos del Consejo de Instrucción pública.

Art. 10. Los Profesores numerarios de la Escuela práctica profesional de artes y oficios establecida en Manila, disfrutarán el sueldo anual de seiscientos pesos y el sobresueldo de novecientos; los de la que se establezca en Iloilo, percibirán quinientos pesos de sueldo, y setecientos cincuenta de sobresueldo. El haber anual de los Profesores numerarios de ambas Escuelas se aumentará, además, en doscientos pesos cada cinco años hasta que alcancen aquellos el aumento correspondiente á tres quinquenios.

Art. 11. Habrá en la Escuela de Iloilo, como en la de Manila, cuatro ayudantes, de los cuales dos se asignarán á las enseñanzas orales y los otros dos á las gráficas y prácticas; la provisión de estas plazas, que estarán dotadas con la gratificación anual de quinientos pesos, se verificará por el Ministro de Ultramar previas oposiciones efectuadas en Manila y á propuesta de un Tribunal que se compondrá de cinco Jueces pertenecientes al Profesorado de la Escuela establecida en esta última Capital, siendo tres por lo menos Profesores numerarios. Para ser admitido á las oposiciones se requieren solamente las condiciones de ser español y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.—El Gobernador General de las Islas Filipinas podrá proveer interinamente las plazas de Ayudantes, dando cuenta al Ministerio cuando por falta de aspirantes ú otra cualquier causa, no puedan ser provistas en propiedad en la forma establecida, y lo exijan las necesidades de la enseñanza.

Art. 12. La Escuela de Iloilo tendrá como la de Manila, un Director que será Jefe del respectivo establecimiento y de todas sus dependencias y estará subordinado al Director general de Administración Civil con quien se entenderá por conducto de la primera Autoridad Civil de la localidad: el cargo de Director será desempeñado por el Profesor de cada Escuela que, á propuesta en terna del Gobernador General de Filipinas, designe el Ministro de Ultramar, debiendo percibir en este concepto el Director de la Escuela de Manila, la gratificación anual de quinien-

tos pesos y el de la de Iloilo, la de trescientos, sin perjuicio del haber que á cada uno corresponda como Profesor.

Art. 13. Se aplican á la Escuela de Iloilo los artículos catorce y quince del Real Decreto aludido referentes á las plazas de Maestros de taller: la remuneración que ha de darse á los Maestros de taller se fijará previo convenio ó contrata, sin que pueda exceder aquella de la cantidad anual de mil pesos.

Art. 14. El Director general de Administración Civil designará el Profesor de la Escuela de Iloilo que ha de desempeñar en la misma las funciones de Secretario, Archivero y Bibliotecario gozando por este concepto el nombrado, de un aumento de gratificación de ciento cincuenta pesos.

Art. 15. Regirán para la Escuela de Iloilo las prescripciones dictadas para la de Manila por los artículos diez y siete, diez y ocho, diez y nueve, veinte, veintiuno, veintidos y veintitres del mencionado Real Decreto de cinco de Abril acerca del personal administrativo, duración del curso, organización de las cátedras, distribución de horas para las clases y del material de enseñanza, trabajos premiados y publicación de la memoria estadística.

Art. 16. Los que aspiren al título de Perito mercantil, mecánico ó químico, deberán, para empezar sus estudios en la Escuela de Manila ó en la de Iloilo, ser aprobados en un examen general de las materias que comprende la primera enseñanza superior y especialmente del idioma castellano, ante un Tribunal de Profesores de la Escuela respectiva: los alumnos pagarán por derechos de este examen dos y medio pesos en metálico y el producto se distribuirá entre los Jueces del Tribunal. Por derechos de matrícula satisfarán por cada asignatura, al tiempo de verificar la inscripción, cuatro pesos en papel de pagos al Estado: por derechos de título satisfarán treinta y siete pesos y medio y dos pesos y medio por gastos de expedición, además de presentar el correspondiente sello del Estado que ha de adherirse al título que se expida: la cantidad correspondiente á los gastos de expedición se abonará en metálico á fin que el importe de la mitad de lo que en este concepto se recaude se destine á impresiones y otras atenciones análogas y el de la otra mitad se distribuya entre el Secretario y los empleados de la Secretaría á proporción del sueldo de planta de cada uno, regulándose para estos efectos el del Secretario por el que disfrute como catedrático.

Art. 17. Para matricularse en las demás enseñanzas de la Escuela práctica profesional de Artes y oficios de Manila ó en la de Iloilo, es indispensable saber hablar, leer y escribir en castellano con alguna corrección. La matrícula se verificará por rigurosa orden de presentación y será gratuita.

Art. 18. El Gobernador General de Filipinas concederá cada año previas las formalidades que establezca la Junta de Profesores correspondiente, dos pensiones de ciento cincuenta pesos anuales cada una, para otros tantos alumnos de la Escuela de Manila y una de cien pesos también anuales para otro de la de Iloilo.

Art. 19. Los alumnos pensionados se considerarán desde luego como alumnos matriculados, ocupando los números primeros de las listas de matrículas; el orden de sus estudios será acordado por el Director oyendo á la Junta de Profesores, y tendrán el deber de tomar parte en los ejercicios prácticos que les correspondan. Las pensiones se perderán, á propuesta de la Junta de Profesores, por mala conducta en las clases y talleres y por no alcanzar en los exámenes la calificación de notable ó de sobresaliente en la mayoría de las clases á que los pensionados asistan.

Art. 20. Los exámenes ordinarios se verificarán en



el mes de Marzo, admitiéndose á todos los que lo pretendan, sean ó no alumnos de la Escuela, pero haciéndolo constar en las actas y papeletas de examen con la debida distincion. Los exámenes extraordinarios se verificarán en el mes de Junio. Unos y otros serán voluntarios y gratuitos menos para los alumnos pensionados, que serán gratuitos tambien, pero obligatorios.

Art. 21. Los exámenes de asignaturas orales consistirán en preguntas dirigidas por todos los Jueces por el tiempo que se estime conveniente, y arregladas al programa oficial de la asignatura. Además cada alumno entregará al Tribunal los trabajos gráficos ó plásticos propios de la asignatura, cuyos trabajos se expondrán al público á la terminacion del examen.

Art. 22. Los exámenes de las clases gráficas y plásticas y de prácticas de talleres consistirán en presentar los alumnos al Tribunal todas las obras llevadas á cabo durante el curso sobre las cuales los Jueces dirigirán las preguntas que tengan á bien así como acerca de las materias y herramientas empleadas.

Art. 23. Las calificaciones serán Sobresaliente, Notable, Bueno, Aprobado y Suspenso: los juicios de los Tribunales de examen serán inapelables.

Art. 24. Cada Tribunal se compondrá de tres Jueces, de los cuales dos por lo menos han de ser Profesores numerarios, el tercero podrá ser un ayudante numerario: en los exámenes de prácticas de taller, en vez de éste formará parte del Tribunal el maestro de taller respectivo. El Profesor numerario de la asignatura será Juez nato. La Presidencia corresponderá al Profesor numerario más antiguo, excepto en los casos en que asista el Director de la Escuela.

Art. 25. El Secretario del Tribunal formará actas dobles firmadas por los tres Jueces; una que remitirá á la Secretaría de la Escuela y otra que sea expuesta al público en el tablon de edictos de la misma Escuela enseguida que termine cada sesion.

Art. 26. El Director de la Escuela dará cuenta al Gobernador General de Filipinas en el término de ocho dias, del resultado de los exámenes de los alumnos pensionados.

Art. 27. Las certificaciones del resultado de exámenes de asignaturas que soliciten los interesados, se expedirán gratuitamente por el Secretario de cada Escuela en papel sellado, que será de cuenta del alumno.

Art. 28. Para aspirar al título de Perito mercantil, los alumnos de la Escuela práctica profesional de Manila, así como los de la de Iloilo, deben haber estudiado y probado elementos de Aritmética y Algebra, Aritmética mercantil y Teneduría de libros, con la práctica de contabilidad, correspondencia y operaciones mercantiles; elementos de Geografía; nociones de Geografía y estadística comercial y de Economía política y Legislacion mercantil ó industrial y los idiomas francés é inglés.—Los que hubieren cursado y probado elementos de Matemáticas, de Física y Química, Nociones de mecánica industrial, dibujo lineal y lengua francesa podrán aspirar al título de Perito mecánico; y si en vez de la mecánica hubiesen estudiado y probado Química aplicada á las artes podrán obtener el de Perito químico.

Art. 29. Los ejercicios necesarios para alcanzar estos títulos periciales se harán mediante cédula de inscripcion y previo el pago por derechos de la misma, de doce pesos y medio, que se abonarán en metálico para que pueda distribuirse su importe por partes iguales entre los Catedráticos numerarios, percibiendo doble parte el Director y Secretario.

Art. 30. Dichos ejercicios serán dos, consistiendo el primero en un examen que durará una hora, sobre las asignaturas de la carrera: el segundo ejercicio variará segun el título á que se aspire.

Art. 31. Los que pretendan el de Perito mercantil redactarán en el término de tres horas todos los trámites de una operacion mercantil elegida por el candidato entre tres sacadas á la suerte. A este efecto todos los años formularán los Profesores respectivos treinta casos de los más frecuentes en el ejercicio de la profesion.

Art. 32. Los alumnos que deseen conseguir el título de Perito mecánico, tendrán por segundo ejercicio, que resolver gráficamente en el término de seis horas, un problema industrial elegido así mismo entre tres sacados á la suerte. Estos trabajos podrán hacerse con líneas de claro oscuro ó lavados con tinta de China, lápiz ó colores, en el papel que se dará al efecto firmado por el Secretario del Tribunal, estando incomunicado para ello el ejercitante. Este ejercicio se preparará en forma análoga á la prescrita para los Peritos mercantiles.

Art. 33. Los que pretendan el título de Perito químico harán bajo la vigilancia de los Jueces y en el tiempo que se les señale, el experimento ó preparacion que determine el Tribunal.

Art. 34. Los dos ejercicios propios de cada título pericial han de verificarse ante el mismo Tribunal que se compondrá de tres Catedráticos de las asignaturas que constituyen la carrera, los cuales harán por turno este servicio.

naturas que constituyen la carrera, los cuales harán por turno este servicio.

Art. 35. Se aplican á la Escuela de Iloilo las disposiciones de los artículos veintisiete, veintiocho y veintinueve del Real Decreto de cinco de Abril del año próximo pasado, que deteminan las condiciones que se requieren para obtener los títulos de Maestro y Sobrestante de obras, Capataz de Minas y Maquinistas.

Art. 36. Se establecerán premios que serán ordinarios y se adjudicarán por oposicion.—Los ejercicios para optar á ellos se determinarán en el Reglamento de cada Escuela. Los premios ordinarios consistirán en diplomas y se concederán uno y un accesit para cada veinticinco alumnos matriculados en ella. Solo podrán concurrir los alumnos aprobados en los exámenes ordinarios del mismo curso. El Tribunal para juzgar los ejercicios será el mismo de los exámenes de la asignatura correspondiente.

Art. 37. Cada Escuela concederá en cada curso un premio extraordinario consistente en un diploma y una caja de herramientas, ó en objetos de aplicacion útil al trabajo especial del alumno premiado y cuyo valor no exceda de treinta pesos.—A los premios extraordinarios podrán concurrir los alumnos de cada Escuela que hayan obtenido en el mismo curso una censura por lo menos de sobresaliente ó notable.

Art. 38. Los ejercicios de oposicion á los premios extraordinarios, así como los ordinarios, se verificarán en el mes de Marzo, despues de los exámenes.

Art. 39. El Tribunal para juzgar los ejercicios de los premios extraordinarios se compondrá de tres Profesores numerarios designados por la Junta de Profesores. Los ejercicios se señalarán en el Reglamento de la Escuela.

Art. 40. El dia de la inauguracion de cada curso serán entregados en sesion solemne, los diplomas de todos los premios concedidos en el curso anterior.

Art. 41. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos serán. Reprension privada y pública por el Profesor.—Reprension ante la Junta de Profesores por el Director.—Servicios extraordinarios en los talleres, gabinetes ó laboratorios.—Expulsion temporal de la Escuela.—Expulsion absoluta.—Los servicios extraordinarios serán impuestos por el Director.—La expulsion temporal ó absoluta solo se podrá imponer por el Consejo de disciplina.—Esta última necesita la confirmacion del Gobierno General de las Islas Filipinas.

Art. 42. Además de los castigos expresados en el anterior artículo, podrá la Junta de Profesores imponer á los alumnos pensionados la suspension temporal de la pension.

Art. 43. La Junta de Profesores de cada una de las Escuelas de Manila é Iloilo, teniendo en cuenta las disposiciones de este Decreto, las subsistentes del citado de cinco de Abril y las contenidas en el expedido por el Ministerio de Fomento en cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, en cuya virtud fué aprobado el Reglamento de las Escuelas de Artes y oficios establecidas en la Península, redactará y pasará á la Direccion general de Administracion Civil de Filipinas, el proyecto del que respectivamente ha de regir en las Escuelas prácticas profesionales de aquellas islas: dicho Centro despues de proponer las modificaciones que estime oportunas, elevará los proyectos al Gobierno General que á su vez los remitirá con un informe al Ministro de Ultramar para su definitiva aprobacion.

Art. 44. Quedan modificadas en la forma expresada en el presente Decreto las disposiciones del de cinco de Abril del año último que se opongan al cumplimiento estricto de lo que en aquel se preceptúa, y autorizado el Ministro de Ultramar para resolver las dudas que puedan surgir á la aplicacion de las prescripciones contenidas en los anteriores artículos, así como para adoptar cuantas medidas exija su puntual observancia.—Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás fines que correspondan.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1890.—Becerra.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 19 de Junio de 1890.—Cúmplase y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

WEYLER.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 430.—Excmo. Sr.—La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto hijo S. M. el Rey (q. D. g). se ha servido expedir con esta fecha el Real Decreto que sigue:—Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela de Dibujo y Pintura, establecida en Manila, se denominará en lo sucesivo Escuela de Dibujo, Pintura y Grabado.

Art. 2.º Se crean en la misma las enseñanzas de Escultura, Grabado en dulce y Grabado en hueco.

Art. 3.º A cargo de cada una de estas tres enseñanzas habrá un Profesor y para las clases de Dibujo y Pintura se aumentan hasta cuatro el número de los dos existentes.

Art. 4.º La Direccion general de Administracion Civil, oyendo los catedráticos de la Escuela y á las Corporaciones que estime oportuno y procurando la más conveniente distribucion, formará el cuadro de las asignaturas que pertenecen á las clases de Dibujo y Pintura y propondrá á los actuales Profesores para aquellas de que deban hacerse cargo, á fin de que puedan confiarse el desempeño de las demás á los otros dos Profesores que han de ser nombrados.

Art. 5.º Todas las plazas de Profesores que se crean en la Escuela de Dibujo, Pintura, Escultura y Grabado de Manila estarán dotadas con el sueldo anual de seiscientos pesos y el sobresueldo de novecientos, percibiendo, además, los que las obtengan un aumento de doscientos pesos cada cinco años hasta que alcancen el correspondiente á tres quinquenios. Las mencionadas plazas serán provistas por el Ministro de Ultramar previas oposiciones que se verificarán en Madrid tratándose de las nuevamente creadas. Las oposiciones para proveer las vacantes sucesivas se efectuarán una en Manila y dos en Madrid.—El programa de los ejercicios se determinará en cada caso por la Junta de Profesores de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado establecida en Madrid, ó por la Escuela de Manila segun corresponda.

Art. 6.º La matrícula se abrirá el dia primero de Junio, se cerrará el treinta del mismo y será gratuita para los estudios elementales. Los alumnos satisfarán en dos plazos, cuatro pesos en papel de pagos al Estado por derechos de matrícula de cada asignatura correspondiente á los estudios superiores y dos y medio por los de examen.—Estos derechos podrán dispensarse en caso de pobreza debidamente acreditada, por el Director de la Escuela práctica profesional de Artes y Oficios, de la cual forma parte la de Dibujo y Pintura.

Art. 7.º En lo sucesivo habrá cuatro pensiones para los alumnos de la Escuela de Dibujo, Pintura, Escultura y Grabado, y corresponderán dos á la Seccion de Pintura, una á la de Escultura y otra á la de Grabado. Estas pensiones se conferirán mediante oposicion por cuatro años, á razon de seiscientos pesos cada uno y con el fin de que los alumnos que las obtengan, puedan perfeccionar sus estudios en Europa, abonándose á estos el pasaje á la Península, así como el de regreso, si los interesados despues de cumplido el tiempo de la pension y de haber llenado las obligaciones contraidas, decidiesen volver al Archipiélago.

Art. 8.º Un reglamento especial, cuyo proyecto formará la Junta de Profesores y será remitido al Ministro de Ultramar para la resolucion que corresponda, por el Gobernador General de las Islas Filipinas, despues de haber oido á la Direccion general de Administracion Civil, determinará las formalidades que deban sujetarse los ejercicios de oposicion para alcanzar las pensiones que resulten vacantes, los cuales habrán de verificarse con la debida oportunidad para que la llegada á la Península de los pensionados, desde cuya fecha empezarán á contarse las pensiones respectivas, no dificulte su inmediata inscripcion en la matrícula del siguiente curso.

Art. 9.º La misma Junta de Profesores redactará tambien el proyecto de Reglamento de la Escuela en el cual se comprenderá cuanto se relacione con las enseñanzas, el profesado y los alumnos. Este proyecto, despues de haber oido á la Direccion general de Administracion Civil y á las Corporaciones y Centros que estime conveniente, será tambien informado y remitido por la Superior Autoridad de las Islas al expresado Ministro para la oportuna resolucion.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en este Decreto, y el Ministro de Ultramar autorizado para adoptar las que exija el cumplimiento de cuanto en el mismo se preceptúa.—Dado en Palacio á 9 de Mayo de 1890.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1890.—Becerra.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 19 de Junio de 1890.—Cúmplase y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

WEYLER.

#### REAL AUDIENCIA DE MANILA.

Secretaría.

Vacante el Registro de la propiedad de Puerto Príncipe, de 2.ª clase y fianza de 8000 pesos, en el territorio de la Audiencia de Puerto Príncipe, cuyo provision corresponde al turno 1.º de concurso; P







BANCO ESPAÑOL FILIPINO. Balance en 30 de Junio de 1890.

Table with columns for Activo and Pasivo, listing various assets and liabilities with monetary values in pesos and centavos.

El Tenedor de libros.—José Varela.—V. B.—El Director de turno, Venancio Balbas.

CAJA DE DEPOSITOS DE MANILA. RESUMEN de los ingresos y pagos verificados en la Caja de Depósitos en los días 24 al 30 del mes de Junio de 1890.

Table showing financial summary for the Manila Savings Bank, including columns for Existencia anterior, Recibido durante la presente semana, Devuelto en esta semana, and Existencia de finalizar la misma.

GOBIERNO P. M. DE CAVITE.

Hallándose depositado en esta Cabecera un caballo de pelo bayo, cogido suelto y sin dueño conocido en el pueblo de Bacoor de esta provincia, se anuncia al público...

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BATANGAS.

Hallándose depositado en el Tribunal de esta Cabecera un caballo de pelo bayo, cogido suelto sin dueño conocido, en la demarcación de Taysan, se anuncia al público...

dueño conocido, en la demarcación de Taysan, se anuncia al público por medio de la «Gaceta oficial» de esta Capital a fin de que los que se crean con derecho a dicho animal, se presenten en este Gobierno...

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA.

ESTADO numerico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer a igual hora del día de hoy 3 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de razas y sexos.

Table showing the number of burials by race and sex in Manila, categorized into Adultos and Parvulos.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará a nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de la Pampanga...

Providencias judiciales

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de Bulacan, dictada en la causa núm. 5941 contra Toribio Buhista y otro por incendio, se cita, llama y emplaza a Catalino de los Reyes...

Don José de Jesús Font, Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia de Mindoro.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Isidro Basa, indio, de 26 años de edad, soltero, natural y vecino de la Capital de Batangas, de profesión traficante y testigo en la causa núm. 1059 seguida sin reo por hurto...

claración, apercibido que de no hacerlo, le pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en Calapan a once de Junio de 1890 José de Jesús Font.—Por mandado de su Sría., Pedro L. Luna, Toribio Gonzalez.

Por el presente cito, llamo y emplazo a D. Mateo Canja y D. José Javier, vecinos del pueblo de Mangaring de esta provincia, para que dentro del término de 30 días, el primero y de 9 el segundo, contados desde la publicación del presente en la «Gaceta oficial»...

Dado en Calapan, a 17 de Junio de 1890.—José de Jesús Font.—Por mandado de su Sría., Pedro L. Luna, Toribio Gonzalez.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Anastasio Lascana (a) Tató, vecino de Taal provincia de Batangas y Braulio Carca, vecino de Balayan de dicha provincia y residentes en Abra de Ilog de esta de Mindoro...

Dado en Calapan a 21 de Junio de 1890. José de Jesús Font.—Por mandado de su Sría., Pedro L. Luna, Toribio Gonzalez.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Andrés Yanesa, vecino de Pagsanjan provincia de la Laguna, testigo ausente en la causa núm. 1047 seguida sin reo por estufa...

Dado en Calapan a 21 de Junio de 1890.—José de Jesús Font.—Por mandado de su Sría., Pedro L. Luna, Toribio Gonzalez.

Por el presente cito, llamo y emplazo a D. Marcelino Cajulis, Cornelio Danti, Juan Gaan, Silvino Cajigas y Juan Octavo y a los parientes próximos de Catalino Danti, tripulantes del Parao «Ntra Sra de la Paz»...

Dado en Calapan a 21 de Junio de 1890.—José de Jesús Font.—Por mandado de su Sría., Pedro L. Luna, Toribio Gonzalez.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Martín Ding-lasan, natural y vecino de Subaan de esta provincia, y testigo ausente en la causa núm. 991, contra Angel Aparato, por detención ilegal...

Dado en Calapan a 21 de Junio de 1890.—José de Jesús Font.—Por mandado de su Sría., Pedro L. Luna, Toribio Gonzalez.

Don Cristóbal Aguilar y Martel, Comandante de Infantería de Marina Teniente de Navo, 2.º Comandante de esta provincia y Fiscal de la suma núm. 1680 sobre naufragio de la goleta «Sofida».

Ignorándose el paradero de los individuos Francisco Tidona, Andrés Andrade, Roman Balina, Andrés Rosita, Melito Martiñez, Florentino Serrudo, Regio Nopio, Domingo Castillo, Eusebio Ventura, Fernandez, Santiz Tabasa, Alipio Sierra, Domingo Canuto, Dionisio Jurdan, Pablo Gemense, Francisco Bolinas y Martín de los Santos, tripulantes que fueron de la goleta «Sofida»...

Manila, 2 de Julio de 1890.—Cristóbal Aguilar y Martel.—Por su mandato, Gabr. el suegan.

Don Matias Marchirán y Moreno, Cap'tan primer Ayudante de Cuerpo de Estado Mayor de Plaza y Fiscal Instructor de expediente de inventario del difunto Teniente de Infantería Don Luis Lisa y Jorjan.

Usando de las facultades que me concede la Ley de Enjuiciamiento Militar por este primer edicto, llamo, cito y emplazo a todos los que se crean con derecho a la herencia de Don Luis Lisa y Jorjan, para que en el término de tres meses, a contar desde la fecha de la inserción de este edicto en la «Gaceta de Manila»...

Manila, 23 de Junio de 1890.—Matias Marchirán.

Don Braulio Rodríguez y Nuñez García, Teniente del Regimiento de Línea, Iberia núm. 69.

Hallándose instruyendo causa por el delito de primera sección al soldado de este Regimiento Vicente Gorgoña Javier, natural de Bog, provincia de Cebú, hijo de Benito y de Apolonia, de 21 años de edad, soltero, color negro, ojos negros, nariz chata, color moreno, estatura 1590 milímetros...

Manila, 2 de Julio de 1890.—Braulio Rodríguez y Nuñez García.

Don Andrés Viamonte España, Teniente del Regimiento de Línea Magallanes núm. 7, Fiscal de la causa que por delito de deserción se instruye con el soldado Florencio N. Bautista.

Usando de las facultades que me concede la Ley de Enjuiciamiento, por este tercer edicto, llamo, cito y emplazo al expresado soldado, para que en el término de diez días, a contar desde la fecha de publicación de este edicto, comparezca en la Guardia del Cuartel del Fortín, a prestar indagatoria...

Manila a 25 de Junio de 1890.—Andrés Viamonte.—Por mandato, Teodoro Resurrección.

IMP. DE RAMIREZ Y COMP.—MAGALLANES, NUM. 7